

rez Albarrán, sobre acuerdo concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso 44.574 interpuesto contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 22 de febrero de 1983, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

10599 *ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.922, interpuesto por la Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de los Marcos (Venta del Moro) y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 5 de junio de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.922, interpuesto por Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de los Marcos (Venta del Moro) y otros, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por:

1. Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de los Marcos (Venta del Moro-Valencia).
2. Sociedad Cooperativa Limitada «Agrícola Ruicense Nuestra Señora del Milagro», de los Ruices (Requena-Valencia).
3. «Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural La Unión», de Venta del Moro (Valencia).
4. Don David del Valle Robledo, y
5. Don Angel Giménez Añena,

contra las Resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), de fechas:

- 16 de abril de 1984.
- 27 de julio de 1984.
- 21 de diciembre de 1984, y
- 27 de mayo de 1985; a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones por su disconformidad a Derecho, en cuanto las mismas se refieren a los aquí recurrentes, al no ser culpa de éstos la resolución de los contratos del caso.

Declarar que no ha lugar a decidir en este recurso la petición de los recurrentes de que se les abone el total del precio convenido, del que, se dice, resta sólo un 30 por 100 que el SENPA no entregó en concepto de anticipo.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el señor Letrado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 10 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

10600 *ORDEN de 4 de abril de 1988 por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales correspondientes a: Patata; remolacha; trigo y otros cereales; alfalfa y otras forrajeras, pratenses y leguminosas; cártamo y otras oleaginosas, textiles y medicinales; maíz y sorgo; especies hortícolas y vid*

Los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales en vigor para diversas especies establecen que los caracteres a observar en los ensayos de identificación los determinará el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Estos Reglamentos indican también la metodología de realización de estos ensayos señalando, a su vez, en los ensayos precisos para la determinación del valor agronómico o de utilización, en las especies en que es preceptiva esta evaluación, los estudios más importantes a llevar a cabo. Las Directivas de la Comisión de las Comunidades Europeas 72/168/CEE, 72/169/CEE, 72/180/CEE y 86/267/CEE fijan, respectivamente, para las diferentes especies, las listas mínimas de características a observar y las condiciones

mínimas de realización para los ensayos varietales precisos para la admisión de variedades en los catálogos nacionales. En la Directiva 72/180/CEE se determinan también, en su anejo I-B, las características precisas para el estudio del valor agronómico o de utilización. Con el fin de adaptar los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales a las Directivas Comunitarias antes mencionadas se hace necesario introducir algunas modificaciones en la normativa específica.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva de la Comisión 72/180/CEE, los apartados 11, 12 y 15 del Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata, aprobado por Orden de 28 de abril de 1975 y modificado por las Ordenes de 11 de noviembre de 1982 y de 23 de mayo de 1986, quedan modificados como sigue:

«11. Los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación. Como mínimo se incluirán los enumerados en el anejo I-A de la Directiva de la Comisión 72/180/CEE, correspondientes a patata.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación, teniendo en cuenta, al menos, las condiciones mínimas establecidas en el anejo II de la Directiva 72/180/CEE, correspondiente a patata.

Si los resultados obtenidos en los ensayos de identificación, así como en los de valor agronómico, en el primer año o ciclo, demostraran graves deficiencias en la variedad, podrá decidirse por la Comisión Nacional de Estimación la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

15. Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos para determinar el valor agronómico o de utilización se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad y aquellos caracteres que condicionan la regularidad de los rendimientos. Como mínimo se considerarán las características correspondientes a esta especie, indicadas en el anejo I-B de la Directiva 72/180/CEE, así como:

a) La capacidad de producción expresada por el rendimiento se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigo que para cada zona se determinarán anualmente por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de un testigo teórico que comprende dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos el comportamiento ante condiciones climáticas, accidentes, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad las siguientes:

- Calidad culinaria o aprovechamiento industrial.
- Homogeneidad de los tubérculos.
- Profundidad de los ojos.

En el establecimiento de los baremos de calidad que más adelante se indican, a la calidad culinaria o aprovechamiento industrial se le concederá la misma importancia que a la homogeneidad de los tubérculos y profundidad de los ojos, conjuntamente.»

Segundo.-En orden al desarrollo de la Directiva de la Comisión 72/180/CEE, los apartados 11, 12 y 15 del Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha, aprobado por Orden de 28 de abril de 1975 y modificado por la de 23 de mayo de 1986, quedan modificados como sigue:

«11. Los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación. Como mínimo se incluirán los enumerados en el anejo I-A de la Directiva 72/180/CEE, correspondientes a remolacha.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación, teniendo en cuenta, al menos, las condiciones mínimas establecidas en el anejo II de la Directiva 72/180/CEE, correspondientes a remolacha.